



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LEY QUE REGULA LOS JUEGOS DE APUESTAS EN LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO PRIMERO: Que en los dos últimas décadas se vienen desarrollando y expandiendo en la economía dominicana, especialmente en el sector de juegos de apuestas, modelos de negocios que favorecen la creciente concentración de las riquezas, contraviniendo con ello el Artículo 217 de la Constitución de la República que establece que “El régimen económico, se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano. Se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.” Así como el Artículo 50 Numeral 1, de dicha Carta Magna, que prohíbe de manera expresa los monopolios en manos de particulares;

CONSIDERANDO SEGUNDO : Que los servicios administrativos que vienen desarrollando las actuales instancias regulatorias dentro del sector de juegos de apuestas promueven un espíritu contrario a lo que se establece en el Numeral 2 del Artículo 147 de la Constitución el cual reza: “Los servicios Públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria;”

CONSIDERANDO TERCERO: Que el marco regulatorio actual no resulta eficaz para el buen funcionamiento y optimización de la rentabilidad en favor de miles de pequeños microempresarios de las apuestas, a pesar de que el Artículo 148 de la Constitución establece que “Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica”;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las prácticas de las regulaciones del sector de juegos promueven irritantes y abusivos privilegios, facilitan y propician la ilegalidad en contradicción con el Artículo 243 de la Constitución que establece que “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas”;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO QUINTO : Que dentro del sector de juegos de apuestas se ha atropellado el derecho de libre empresa, consagrado en el Artículo 50 de la Constitución de la República y en desmedro de este se ha desarrollado la práctica de la deslealtad tendente a perjudicar a los competidores, confundir a los consumidores o a procurarse ventajas mediante la promoción de venta ilegal y el aumento de los pagos de premios, todas contrarias a lo establecido en el Artículo 217 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Constitución de la República en el Numeral 5 del Artículo 22 faculta al ciudadano para “denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo”;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que han sido una constante las denuncias de conductas reñidas con la moral y las buenas costumbres por parte de las instancias regulatorias del sector de juegos de apuestas;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que de acuerdo a los principios democráticos de la nación debe ser un derecho del ciudadano dominicano encausar acciones legales contra personas físicas o jurídicas públicas o privadas que se encuentre actuando al margen de la ley;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en su Artículo 6 la Ley 153 - 98 de Telecomunicaciones “prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la Justicia” y que de igual modo la ley No.53-07, sanciona los delitos de Alta Tecnología;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la comercialización ilegal de juegos de apuestas dentro del territorio dominicano, valiéndose de los servicios de empresas de tecnología de comunicaciones y data, ha proliferado extraordinariamente, ocasionando una significativa disminución de los ingresos que percibe el Estado del sector de juegos de apuestas y la desestabilización económica de miles de microempresas de apuestas legalmente constituidas;

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Artículo 47 de la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones establece lo siguiente: “La licitación pública nacional o internacional será el único procedimiento de selección para la contratación de concesiones, sea cual fuere la modalidad, a la que podrán presentarse personas, firmas o asociaciones nacionales, extranjeras o mixtas”;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los puntos de ventas denominados bancas de lotería, generan más empleos que muchos sectores económicos importante, especialmente entre los grupos sociales de menores oportunidades socioeconómicas;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que el Estado debe ejercer una estricta fiscalización de las actividades económicas nacionales que movilizan diariamente enorme sumas de dinero a fin de evitar el lavado de activo, el fraude y otras prácticas delictivas que afectarían el buen desenvolvimiento del orden público;

CONSIDERANDO DECIMO CUARTO: Que la recaudación fiscal dentro del sector de juegos de apuestas se hace más efectiva cuando va acompañada de la función regulatoria y que la función regulatoria se hace más eficaz cuando se hace acompañar del cobro de obligaciones fiscales;

CONSIDERANDO DECIMO QUINTO: Que la función histórica, natural y orgánica de la Lotería Nacional consiste en la venta de juegos de apuestas a fin de apoyar los planes sociales a favor de las personas y grupos vulnerables, y no en el mantenimiento y desarrollo de algún tipo de regulación sobre el sector de juegos de apuestas;

CONSIDERANDO DECIMO SEXTO: Que el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado requiere de la disponibilidad de los recursos necesarios para la ejecución de sus planes sociales y de desarrollo, no limitándose éstos a planes y programas específicos, sino que incluye además, políticas y líneas de acción de carácter general, las cuales han de ejecutarse dentro del marco del orden jurídico e institucional.

CONSIDERANDO DECIMO SEPTIMO: Que la legislación relativa al sistema de juegos de apuestas se encuentra dispersa, ocurriendo, en algunos casos, que la supervisión, control y regulación se encuentra en manos de organismos estatales no especializados en la materia o cuya función esencial no se corresponde con la actividad de los juegos de apuestas;

CONSIDERANDO DECIMO OCTAVO: Que es una obligación tanto pública como privada desarrollar prácticas o actividades socioeconómicas bajo los principios de la responsabilidad social;

CONSIDERANDO DECIMO NOVENO: Que en el marco del nuevo orden institucional establecido por la Constitución de la República, se impone la creación de un organismo con autonomía funcional y financiera que permita impulsar el proceso de modernización de todo el sistema de juegos de apuestas existente, dotado de un marco jurídico e institucional que permita el desarrollo de sus iniciativas de forma autónoma;

CONSIDERANDO VIGESIMO: Que la Constitución de la República, dispone en su Artículo 141, lo siguiente: "Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la Administración Pública";



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO VIGESIMO PRIMERO: Que conforme al mandato constitucional dispuesto en el Artículo 75, ordinal 6 de la Constitución de la República: "Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente;"

CONSIDERANDO VIGESIMO SEGUNDO: Que el mismo texto constitucional, impone, como deberes fundamentales de las personas: "Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas".

VISTA: la Constitución de la República, proclamada el 26 de Enero de 2010.

VISTA: la Ley No.689, del 26 de junio del año 1927, que establece una renta pública del Estado bajo la denominación de Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 3389 de octubre de 1952, sobre juegos de billar;

VISTA: la Ley No. 3562 del 3 de junio de 1953, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 3664, del - Noviembre del 1953, sobre rifas (casas de juegos);

VISTA: la Ley No. 4068 del 10 de marzo de 1955, que regula el juego denominado "quinielas";

VISTA: la ley No. 4027, sobre exoneración de impuestos, contribuciones o derechos fiscales municipales,-G.O .No 7793, del 13 de enero de 1955.

VISTA: la Ley No. 4440 del 9 de mayo de 1956, que autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar contratos para la celebración de rifas de casas y otras rifas de interés general;

VISTA: la Ley No. 4916 del 21 de mayo de 1958, que deroga y sustituye la Ley 3572, sobre rifas o sorteos de propaganda comercial;

VISTA: la Ley No. 5158 del 30 de junio de 1959, que establece una renta pública bajo la denominación de Lotería;

VISTA: la Ley No. 8 del 13 de abril de 1963, que regula la distribución y venta de billetes y quinielas de la Lotería Nacional;

VISTA: la Ley No. 149 de 19 de febrero del 1964, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 3562, del 30 de mayo de 1953, la cual establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional.

VISTA: la Ley No. 362 de 1964, modifica el Artículo 3 de la ley 351-67,

VISTA: la Ley 351 del 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar.

VISTA: la Ley No. 605 de 1965, que modifica los artículos 1, 2, 5, 9, 14, 17 y 22 de la Ley No. 351 del 7 de marzo del 1967;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: la Ley No. 5564 del 6 de julio de 1966, que restablece el artículo 1ro. de la Ley No. 4068, del 10 de marzo de 1955, sobre regulación del juego denominado "quinielas";

VISTA: la Ley No. 22 del 26 de septiembre de 1966, que modifica el Artículo 2 de la Ley 3562;

VISTA: la Ley No. 22 del 28 de septiembre de 1966, que establece que los fondos provenientes de los impuestos derivados de la renta denominada Lotería Nacional, ingresen a los Fondos Generales de la Nación;

VISTA: la Ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, que autoriza la Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar;

VISTA: la Ley No. 29-06 que modifica la Ley No. 351 del 7 de marzo de 1967, que autoriza la Expedición de Licencia a Establecimientos de Casas de Juego de Azar.

VISTA: la Ley No. 102 de 1967, que modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 268 de 1968, que modifica el artículo 2 de la Ley 351-67 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 281 de 1968, que establece un impuesto sobre el valor de las fichas de los casinos;

VISTA: la Ley No. 405 de 1968, que modifica los artículos 1 y 4 de la Ley No. 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 396 del 8 de enero de 1969, que modifica varios artículos de la Ley No. 4068, que regula el juego de la quiniela;

VISTA: la Ley No. 395 del 3 de enero de 1969, que agrega la letra m al artículo 23 de la Ley No. 5158, de fecha 27 de junio de 1959 en lo relativo al sorteo de inmuebles;

VISTA: la Ley No. 405 de 1969, que suprime el impuesto del artículo 14 de la Ley 351 del 7 de marzo del 1967;

VISTA: la Ley No. 148 de 1980, que permite operar salas de juego o salas de primera categoría en lugares que no sean hoteles;

VISTA: la Ley No. 379 de Diciembre del 1981, sobre pensiones y jubilaciones;

VISTA: la Ley No. 96-88 del 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas

VISTA: La Ley 11-92 del 16 de marzo de 1992, que crea el Código Tributario de la República Dominicana

VISTA: la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de mayo del 1998

VISTA: la Ley No. 80-99 del 22 de julio del 1999 sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: la Ley No. 14002, que modifica el Artículo 4 de la Ley 80-99, sobre Aspectos de Bancas Deportivas;

VISTA: la Ley No.120-01, del 20 de julio del 2001, que establece el Código de Ética del Servidor Público.

VISTA: la Ley No. 87-07, de fecha 9 de mayo del 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTA: la Ley 140-02 del 4 de septiembre del 2002 que modifica la ley No. 80-99 del 29 de junio del 1999, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

VISTA: Ley No. 136-03 Código para la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

VISTA: la Ley No.200-04, del 28 de julio del 2004, del Derecho de Libre Acceso a la Información Pública.

VISTA: la Ley No.288-04 del 28 de septiembre del 2004 sobre Reforma Fiscal.

VISTA: la Ley No. 557-05 del 13 de diciembre del 2005 sobre Reforma Tributaria y modifica las leyes No. 11-92 del 16 de mayo del 1992; No. 18-88 del 05 de mayo del 1988; No. 4027 del 14 de enero del 1955; No. 112-00 del 29 de noviembre del 2000 y No. 146-00 del 27 de diciembre del 2000

Vista: Ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas del 7 de junio del 2002;

VISTA: Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, No. 358-05.

VISTA: la Ley No. 227-06 del 19 de junio del 2006 que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica, y patrimonio propio a la Dirección General de Impuestos Internos.

VISTA: la Ley No. 494-06 de Organización del Ministerio de Hacienda.

VISTA: Ley No. 29-06 del 16 de febrero del 2006 que modifica varios artículos de la ley No.351 del 06 de agosto del 1964 que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento del salas de juegos de azar.

VISTA: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre del 2006 de organización de la Secretaría de Estado de Finanzas y su Reglamento No. 491-07

VISTA: la ley No. 495-06 del fecha 28 de diciembre del 2006 de Rectificación Tributaria

Vista: Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06

VISTO: el Decreto No. 489-07 dictado por el Poder Ejecutivo como Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Hacienda.

VISTA: la ley sobre Delitos de Alta Tecnología, No. 53-07.

VISTA: La Ley No. 139-11, sobre Aumento Tributario, de fecha 24 de junio de 2011.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTA: La Ley No. 253-12 para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, de fecha 9 de noviembre de 2012.

TÍTULO I MARCO INSTITUCIONAL GENERAL CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las distintas actividades de los juegos de apuestas que se desarrollan dentro del territorio dominicano través de canales manuales o electrónicos, presenciales o virtuales con la finalidad de garantizar los derechos de los participantes en los juegos, combatir los comportamientos fraudulentos, propiciar el desarrollo de prácticas de juegos socialmente responsables, y contribuir al mantenimiento del orden público.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. A los efectos prácticos de la ejecución apropiada de esta ley, se incluyen dentro de su ámbito de aplicación cualquiera de las siguientes actividades de juegos de apuestas que pueda realizarse en el territorio nacional:

- 1) Las actividades de organización, celebración, distribución y comercialización de juegos de apuestas habituales con fines benéficos o económicos.
- 2) La organización de sorteos, rifas, concursos o cualquier otro evento ocasional de juego de apuesta, que involucre o no alguna contraprestación económica.
- 3) La distribución y comercialización de apuestas dentro del territorio nacional con base a juegos organizados e implementados en territorios extranjeros.
- 4) Las actividades de apoyo tecnológico, financieros, comunicacionales, electrónico, virtuales o presenciales, que facilitan el desarrollo de las actividades de organización, distribución y comercialización de juegos de apuestas en el territorio dominicano.

Párrafo 1.- Se excluyen del ámbito de aplicación de esta Ley todas las actividades de organización y celebración de juegos de competición recreativos sin fines económicos.

Artículo 3.- Definiciones. A los efectos prácticos de aplicación de esta Ley, se estipula a continuación, el sentido que tendrán los principales términos que en ella se emplean.

- 1) **Apostante o Jugador:** Se entenderá por apostante o jugador a toda persona mayor de 18 años que realiza apuesta o consume juegos de apuestas en cualquiera de los puntos de ventas existentes, sean presenciales o virtuales, móvil o fijo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 2) **Apuesta canica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias carreras de perros incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.
- 3) **Apuesta deportiva:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base al pronóstico del resultado de uno o varios eventos deportivos incluidos en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora o comercializadora.
- 4) **Apuesta gallística:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias peleas de gallos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.
- 5) **Apuesta hípica:** Es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado en una o varias carreras de caballos incluidas en los programas previamente establecidos por la entidad organizadora.
- 6) **Apuesta:** es el acto de arriesgar alguna cantidad de dinero u objeto de valor económico con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter azaroso y probabilístico que se le ofrecen a los participantes de un juego.
- 7) **Canal de distribución electrónico:** es el medio o circuito fijo o móvil, presencial o virtual de distribución de apuestas basado en redes computacionales, telefónicas.
- 8) **Canal de distribución manual:** es el medio o circuito fijo o móvil de distribución de apuestas que tiene como medio de captura y procesamiento lápiz y papel.
- 9) **Canal de distribución móvil:** es el medio o circuito manual o electrónico apoyado en vendedores ambulantes o caminantes, través del cual los comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera.
- 10) **Canal de distribución presencial:** es el medio o circuito manual o electrónico, fijo o móvil de distribución de apuestas.
- 11) **Canal de distribución virtual:** es el medio o circuito que hace uso de páginas, sitios, o portales Web para la distribución de apuestas al público.
- 12) **Canal de distribución:** medio o circuito mediante el cual los productores y comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera.
- 13) **Canal de distribución:** medio o circuito mediante el cual los productores y comercializadores de juegos ponen a la disposición del público los diversos tipos de apuestas para que este las adquiera.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 14) **Catálogo de Juegos:** Es la lista ordenada de los juegos de apuestas debidamente registrados en la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas que ofrece una entidad comercializadora.
- 15) **Certificaciones:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección Nacional de juegos de Apuestas a las personas físicas o jurídicas que ofrecen servicios de operación técnica a las empresas que organizan, distribuyen y comercializan juegos de apuestas.
- 16) **Concesión de Lotería:** Es la facultad que otorga el Estado a particulares a personas naturales o jurídicas, por un período de tiempo determinado, para que por su cuenta y riesgo instale, produzca, operen, administre y comercialice sorteos y juegos de lotería bajo la supervisión de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 17) **Juegos de Apuestas.** Son los juegos de propiedad pública o concesionada en la que se arriesga dinero u objetos de valor económico con base a la predicción de un resultado dentro de un conjunto de posibilidades de carácter azaroso y probabilístico que se les ofrecen a los participantes de un juego.
- 18) **Juegos de promoción o publicitarios:** Son los juegos mediante los cuales se distribuyen premios sin la contrapartida de ninguna inversión para participar en los mismos.
- 19) **Juegos de terminales numéricos:** son los juegos construidos con base a dos cifras finales correspondientes a los tres premios mayores de la Lotería Nacional, o los números que se extraen de una o más tómbolas que contienen bolos numerados, y que se utilizan para elaborar juegos de diversas combinaciones numéricas tales como: Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes, entre otros
- 20) **Juegos Recreativos:** son los juegos que tienen por finalidad exclusiva entretener a sus participantes.
- 21) **Licencias:** Son las autorizaciones otorgadas por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas para la instalación de salas de casinos, salas de bingo, puntos de ventas de apuestas de juegos de lotería, puntos de ventas apuestas de juegos deportivos, sala de billar, galleras, agencias de apuestas hípcas, canódromos, entre otro
- 22) **Lotería.** Es toda actividad de apuestas en la que se otorgan premios en los casos en que los números o combinación de números seleccionado o adquirido al azar por un jugador, a través de un medio físico o electrónico, presencial o virtual, coincidan con las combinaciones ganadoras tal como se establezcan en los planes de premios de los juegos de apuestas de lotería.
- 23) **Operador tecnológico:** Es la persona física o jurídica certificada por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas que tienen por objeto apoyar técnicamente las



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

operaciones de organización, producción, distribución y comercialización de juegos de apuestas.

24) Punto de venta: Son los espacios o los establecimientos fijos dedicados o no, en los que se distribuyen y comercializan apuestas. Entre ellos cabe mencionar las bancas deportivas, las bancas de lotería, los puntos de venta de las empresas concesionarias de lotería, entre otros.

25) Sorteos Ocasionales. Son los sorteos que realizan personas físicas o jurídicas, con intención de provecho económico o no, fuera de pautas de tiempos regulares, caracterizándose fundamentalmente por ser infrecuente o no reiterados.

26) Sorteos: Actividad que consiste en extraer al azar, uno o más bolos o boletos numerados, contenido dentro de una cantidad mayor, con la finalidad de asignar premios a un conjunto de jugadores que acierten de acuerdo a un plan de premios previamente establecido.

27) Terminales numéricos: Son las dos cifras finales correspondientes a los tres premios mayores de la Lotería Nacional, o los tres números que se extraen de una o más tómbolas diferentes que contienen bolos numerados, y que se utilizan para elaborar juegos de diversas combinaciones numéricas.

CAPÍTULO II

DE LA REGLAMENTACIÓN DE JUEGOS Y DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 4.- Reglamentación de juegos. A los fines de desarrollar y mantener un proceso de regulación de los juegos de apuestas eficiente y eficaz, la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas establecerá por mandato de la presente ley el conjunto de reglamentos y normas operatorias para la organización, celebración de sorteos y comercialización de los juegos de apuestas habituales y esporádicos dentro del territorio dominicano.

Artículo 5.- Prohibiciones. Queda prohibido las siguientes actividades:

- 1) La organización y comercialización ilegal de juegos de apuestas por cualquiera de los medios presenciales o virtuales, fijos o móviles, existente actualmente.
- 2) El desarrollo y explotación de juegos de apuestas que violenten la dignidad humana, las buenas costumbres públicas y cualquier derecho establecido por la constitución y las leyes nacionales.
- 3) El uso de los juegos apuestas para la comisión de delitos tales como lavado de activo; fraudes mediante manipulación de máquinas, eventos y procesos relacionados con los juegos; extorciones y sobornos, y otros más que sean penalizados por las leyes nacionales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 4) La entrada de menores de edad a los establecimientos de juegos, e igualmente la venta de apuestas a los mismos.
- 5) La entrada a los mayores de edad que por alguna razón la justíciale haya prohibido acceder a establecimiento que comercializan juegos de apuestas, o por que lo haya solicitado voluntariamente la persona.
- 6) La participación de los propietarios o familiares, responsables administrativos o familiares, y accionistas o familiares de empresas que organizan y celebran sorteos de lotería, bingos, juegos de casino, eventos deportivos y otros juegos en la compra o adquisición de cualquiera de los tipos de apuestas que se comercializa en el mercado.
- 7) La intervención en actividades de apuestas de los deportistas y manager, así como otras personas con vinculaciones directa en el desarrollo de los eventos deportivos objetos de apuestas.
- 8) La participación de miembros y familiares de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas y su Consejo de Administración y de la Lotería Nacional en cualquier evento de apuesta.
- 9) La instalación de máquinas traga monedas en centros comerciales que no sean los establecimientos de bancas deportivas o casinos.

Párrafo I.- Con el fin de garantizar la efectividad de las anteriores prohibiciones, la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas establecerá las medidas que, de acuerdo con la naturaleza del juego y potencial perjuicio para el participante, puedan exigirse a los operadores para la efectividad de las mismas. Asimismo, creará el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego, ambos de ámbito estatal.

Artículo 6.- Juegos responsables. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas deberá elaborar e implementar un conjunto de políticas que propicien el desarrollo de acciones, programas y proyectos que contribuyan a prevenir la conducta aditiva y reparar los daños ocasionados por los juegos de apuestas. E igualmente que tienda a evitar la participación de los menores de edad en las actividades de apuestas y sus establecimientos.

Artículo 7.- Protección al consumidor. Será responsabilidad prioritaria de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas proteger al consumidor de juegos, como forma de evitar las diversas formas de estafas en su contra que puedan poner en curso algunos agentes desaprensivos dentro del sector.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

TITULO II DEL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN CAPÍTULO I

DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE JUEGOS DE APUESTAS OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA.

Artículo 8.- Creación de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas. Se crea la **Dirección Nacional de Juegos de Apuestas** con el propósito de autorizar, fiscalizar, controlar y sancionar el desarrollo de todas las actividades relacionadas con la explotación de los juegos de apuestas con fines comerciales, benéficos o promocionales dentro del territorio dominicano; así como recaudar cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos, reglamentos y contratos ya establecidos o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas.

Artículo 9.- Naturaleza jurídica. La **Dirección Nacional de Juegos de Apuestas**, es un ente regulador con personalidad jurídica propia, con autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio.

Párrafo I: La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, estará adscrita al Ministerio de Hacienda, el cual tendrá la responsabilidad de vigilar y verificar que el desempeño funcional de esta Dirección se ajuste a los mandatos de la presente ley.

Párrafo II: La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas tendrá fijado su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, según las necesidades y disponibilidad presupuestaria, se establecerán a nivel nacional, todas las dependencias que resulten necesarias para su buen desarrollo y funcionamiento.

Párrafo III: La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas se regirá y deberá cumplir con las políticas económicas, fiscales y tributarias definidas por el Gobierno Central, a través de sus órganos competentes y las disposiciones de la presente ley.

Artículo 10.- Fuentes de financiamiento de la Dirección. A efecto de que la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas obtenga los recursos necesarios y suficientes para poder cumplir con los objetivos especificados en esta Ley, se establecen las fuentes de financiamiento siguientes:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- a. Las asignaciones presupuestarias que, en su caso, le asigne el Gobierno Central;
- b. El cobro de las multas establecidas a los infractores de acuerdo al régimen sancionador establecido en la presente ley.
- c. El cobro de los servicios administrativos ofrecidos por esta Dirección a los participantes en el sector.
- d. El cobro de los títulos habilitantes otorgados por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- e. Los recursos que pueda obtener por cualquier otro concepto.

Artículo 11.- Atribuciones. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas será el organismo estatal responsable de:

- 1) Autorizar la organización y celebración de todas las actividades que involucren apuestas en el territorio nacional, tales como juegos de lotería, realización de sorteos, rifas benéficas, sorteos promocionales o publicitarios, casinos, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos, apuestas deportivas, apuestas hípcas, apuestas caninas, apuestas gallísticas, juegos de billar o cualquier otra actividad que involucre la realización de apuestas por medios físicos o electrónicos, presencial o virtual.
- 2) Otorgar, renovar, y revocar concesiones y licencias para la producción y comercialización de sorteos privados, así como para la colocación de puntos de comercialización de tiques relacionados con cualquiera de las modalidades de juegos de apuestas.
- 3) Otorgar y renovar y revocar licencias para la instalación y operación de puntos de ventas de juegos deportivos y de lotería, establecimiento de casinos, salones de billar, salas de bingo, máquinas tragamonedas y máquinas para juegos por autodespacho.
- 4) Otorgar y renovar, y revocar licencias para la distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante redes telefónicas; paginas, sitios o portales web, redes de puntos de ventas móviles; o cualquier otra modalidad de redes electrónicas o telemáticas.
- 5) Otorgar, renovar, y revocar licencias para la instalación y operación de hipódromos para carreras de caballos, canódromos para carreras de perros y galleras para las peleas de gallos.
- 6) Otorgar, renovar, y revocar licencia o permiso a las empresas de tecnología tanto nacional como extranjera que ofrezcan servicios de operación



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

tecnológica a las empresas que producen, distribuyen y comercializan juegos de apuestas en el territorio dominicano.

- 7) Autorizar la importación de máquinas tragamonedas, las partes, piezas, repuestos y equipos accesorios, así como su instalación, operación y recambio debe ser aprobada por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, quien deberá llevar un registro y etiquetado especialmente instrumentado, en el cual se haga constar las anotaciones por empresas e identificación serial de cada unidad importada.
- 8) Elaborar e implementar normas y regulaciones generales y específicas relacionadas con cualquier tipo de juegos de apuestas, la Lotería Nacional, los concesionarios de lotería, los operadores tecnológicos, las bancas deportivas, los puntos de ventas de lotería, establecimiento o sala de juegos de casino, sala de juegos de bingos, salones y mesas de juegos billar, hipódromos, galleras, canódromos, comercialización a través de: páginas web, sitio web, red móvil, telefonía, máquinas de autodespacho o cualquier actividad de juegos de apuestas, a fin de garantizar los propósitos de esta ley.
- 9) Disponer de normas y procedimientos para la colocación y traslados de puntos de ventas, para el registro y cambio de nombres, para el registro y cambio de propietario, así como fijar las tarifas por los servicios administrativos requeridos por estas acciones.
- 10) Establecer los requisitos funcionales y tecnológicos necesarios de los juegos, los estándares de operaciones tecnológicas.
- 11) Velar por que el mercado de juegos de apuesta se mantenga dentro de un marco de igualdad, equidad y sana competencia, eliminando cualquier privilegio que ofrezcan ventajas a uno o más participantes en el sistema frente a los demás.
- 12) Vigilar, controlar y fiscalizar las actividades relacionadas con los juegos de apuestas, y sancionar todas aquellas prácticas que riñan con lo establecido por la presente Ley, sin que ello implique perjuicio alguno para las autoridades competentes.
- 13) Perseguir el juego no autorizado, no importa en donde se implemente, siempre y cuando se realicen transacciones de apuestas en territorio dominicano, quedando facultada la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas para requerir a cualquier proveedor de servicios de pago, entidades prestadoras de servicios de comunicación audiovisual, servicios de comunicación de data o comunicaciones de cualquiera otra modalidad electrónica, informaciones relativas a las operaciones realizadas por los distintos operadores o por



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

organizadores que carezcan de la debida autorización o el cese de los servicios que estuvieran prestando.

- 14) Garantizar que las leyes y reglamentaciones que regulan el sector de juegos de apuestas sean cumplidas y respetadas, velando por la seguridad, transparencia y la fiabilidad de todas las operaciones dentro del sector de juegos de apuestas, a fin de proteger los derechos de los participantes y mantener el orden público.
- 15) Establecer e imponer sanciones monetarias y cobrar el monto de las mismas por violación a la presente ley y su reglamento, así como a las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas; o en su defecto suspender o revocar las concesiones, licencias o permisos que se hayan concedido, en los casos que se verifique que dichas violaciones sean graves o muy graves.
- 16) Recaudar los tributos, tasas y contribuciones fijadas de conformidad con la presente ley y las políticas tributarias definidas por el Poder Ejecutivo;
- 17) Crear los procedimientos y cauces institucionales necesarios para la debida información de los participantes respecto al funcionamiento de los juegos y sus reglas, así como la recepción y respuestas a sus reclamaciones.
- 18) Conocer las solicitudes y reclamaciones presentadas por los interesados, y decidir de acuerdo con las previsiones del ordenamiento jurídico de los juegos de apuestas;
- 19) Establecer las normas necesarias para que la explotación de los juegos de apuestas se realice dentro de un marco de responsabilidad social impulsando y propiciando acciones y programas que protejan a los menores de edad y prevengan la diversa variedad de dependencia psico-emocionales.
- 20) Propiciar o desarrollar investigaciones relativas a juegos y el impacto que los mismos tienen en la sociedad.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 12.- Fiscalización y Control. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas tiene la facultad de fiscalizar y controlar las acciones de los actores del sector de juego, por lo queda facultada para lo siguiente:

- 1) Someter a inspección y control el establecimiento de los puntos de ventas de juegos por parte de las empresas participantes en el sector, verificando que se cumplan con las normativas establecida al respecto, tales como aspectos físicos, identificación, distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas, no venta de juegos a menores, distancia de los puntos de ventas de apuestas de los



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

centros educativos e iglesia, publicidad indebida y otras más que contemplen las medidas regulatorias de esta Dirección.

- 2) Fiscalizar todas las actividades relacionadas con la producción de sorteos, el establecimiento y el desempeño de los salones y salas de casinos y bingos, las apuestas deportivas, las carreras de caballos, las apuestas gallísticas, el establecimiento de las maquinas traga monedas, y otros tipos de juegos actuales y futuros que se puedan operar en territorio dominicano.
- 3) Fiscalizar los sistemas tecnológicos utilizados para la distribución de apuestas, requiriendo información sobre el tipo de tecnología en uso en el procesamiento y distribución de apuestas, e igualmente respecto a la calidad y la seguridad de la misma.
- 4) Acceder a los sistemas de procesamiento de apuestas de los concesionarios de lotería, directamente o mediante terminales remota, a fin de verificar el número de puntos de venta en operaciones, los lugares de colocación de dichos puntos, las ventas brutas por sorteos, y generar la factura de pagos que deberán realizar los concesionarios a la Dirección Nacional de Juego de Apuestas por concepto de las tasas impulsivas establecidas a ellos.
- 5) Investigar, perseguir y eliminar las diversas formas de ilegalidad en el sector de juegos de apuesta haciéndose acompañar de las autoridades públicas competentes en caso de allanamiento de propiedad privada en busca de sistemas de procesamientos de apuestas, informaciones físicas o digitales, y otro objetos de valor relacionados con la actividad de los juegos de apuesta ilegales.
- 6) Someter a la justicia a toda persona física o jurídica que, luego de un proceso de inspección, o que se presenten evidencias en su contra relativa a su participación en actividades de juegos de apuesta ilegales; igualmente, esta Dirección podrá revocar cualquier licencia, permiso, o concesión que se le haya concedido a dicha persona.
- 7) En caso de que se presenten las informaciones suficientes y pertinentes la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas podrá solicitar a los proveedores de servicios de data y comunicaciones informaciones relacionadas con las personas físicas o jurídicas que utilizan dicho servicios para el desarrollo de sus actividades de juegos ilícitos. También podrá realizar allanamiento a las empresas que ofrecen servicios de operaciones tecnológicas a empresas que desarrollan actividades de juegos ilegales.

Artículo 13.- Obligaciones de las empresas de apoyo. Las empresas de juegos de apuestas, así como las empresas que le proveen de servicios de datas y comunicaciones, las empresas que ofrecen servicios de operación tecnológica de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

juegos, sus representantes legales y el personal que en su caso se encuentre al frente de las actividades en el momento de la inspección, están obligados a facilitar a los fiscalizadores el acceso a los locales, pero también a la revisión de los soportes técnicos e informáticos, los libros, registros y los documentos que solicite la fiscalización. El fiscalizador deberá levantar un acta pública en el que se hacen contar las evidencias y pruebas encontradas. El acta, luego de ser levantada deberá ser firmada por el funcionario que se encuentre al frente de la empresa en ese momento, y el fiscalizador deberá entregar una copia a dicho representante.

Párrafo: En caso de que el apoyo de la empresa sea negado al fiscalizador autorizado y debidamente identificado por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, la autoridad deberá solicitar la asistencia del Ministerio público.

Artículo 14.- Monitoreo de la publicidad. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas monitoreará los establecimientos de ventas y los medios de comunicación en busca de publicidad que no se ajusten a las medidas del juego responsable establecidas por esta Dirección, obligando a las personas físicas o jurídicas responsable de su colocación a realizar un retiro inmediato de la misma, e imponiendo sanciones en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- Constitución y funciones del Consejo de Administración. Se crea el Consejo de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, el cual estará integrado de la siguiente forma:

- 1) Un representante del Poder Ejecutivo nombrado por decreto, el cual fungirá como Presidente.
- 2) El Ministro de Hacienda o su representante.
- 3) El Presidente de la Federación Nacional de Bancas (FENABANCA).
- 4) El Presidente de la Federación de Bancas Deportivas.
- 5) El Presidente de la Federación Nacional de Casinos.
- 6) El Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Juegos Apuestas, quien deberá ser nombrado por decreto, fungirá como Secretario con derecho a voz, pero no a voto.
- 7) Un representante de los concesionarios de lotería, elegido entre ellos.
- 8) El Director del Indotel o su representante.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo. El presidente del Consejo será designado por Decreto Presidencial por un periodo de 6 años.

Artículo 16.- Operatividad. El Consejo de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas se rige por lo siguiente:

- 1) El Presidente del Consejo será el responsable convocar a sesiones extraordinarias por iniciativa propia o por petición la mitad de los miembros del Consejo, o suspender las sesiones ordinarias cuando sea necesario; también deberá establecer el criterio de distribución de asuntos entre los consejeros/ miembros.
- 2) Las sesiones del Consejo se declararan válidamente constituida con la presencia de cuatro de los siete (7) miembros que tienen derecho a voto del Consejo.
- 3) Se establece de carácter obligatorio la asistencia de los miembros del Consejo, exceptuando los casos de fuerza mayor.
- 4) Las decisiones del Consejo se tomaran por la mayoría de votos de los asistentes, decidiendo los casos de empate, el voto del presidente del Consejo
- 5) En dado caso que por alguna razón de fuerza mayor el Presidente no esté presente, le sustituirá el Ministro de Hacienda o su representante.
- 6) El Secretario del Consejero, tiene la responsabilidad de asesorar al Consejo en materias normativas y operacionales del Sector de Juegos de Apuestas, informar sobre la legalidad de los asuntos sometidos a la consideración de este órgano, y todas las funciones específicas de la secretaria de un órgano colegial.
- 7) El consejo se reunirá ordinariamente una vez al mes, y en forma extraordinaria, tantas veces como lo disponga el propio Consejo.
- 8) En las sesiones del Consejo podrán estar presente con derecho a voz, pero no a voto, funcionarios de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas y todos aquellos invitados de determine el Consejo.
- 9) Los demás detalles relativos al modo de funcionar y operar del Consejo lo establecerán el reglamento que complementa esta Ley.

Artículo 17.- Atribuciones. El Consejo de Administración tiene las atribuciones siguientes.

- 1) Establecer las disposiciones relacionadas con la organización y el funcionamiento interno de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 2) Conocer los informes financieros y el presupuesto anual de ingresos y egresos y luego de aprobado, someterlo a la consideración final del Poder Ejecutivo, fiscalizar su fiel ejecución y comprobar el balance anual.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

- 3) Conocer la Memoria Anual o los informes periódicos que le remita el Director Ejecutivo y elevarlos a la consideración del Poder Ejecutivo.
- 4) Fiscalizar el funcionamiento de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas y disponer las inspecciones periódicas que juzgue necesarias.
- 5) Nombrar, a propuesta del Director Ejecutivo a los Jefes de Departamentos y demás personal, establecerles las remuneraciones, promociones y remociones con igual procedimiento, cuando existan razones que lo justifiquen.
- 6) Contratar técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas y al desarrollo sano del sector de juegos de apuesta de la Republica Dominicana.
- 7) Normar la prestación de servicios de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas a los actores del sector de juegos de apuesta.
- 8) Aprobar y fiscalizar el plan anual de compras y contrataciones de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas. Decidir sobre la compra de bienes y servicios o la implementación de proyectos; así como aprobar y fiscalizar las licitaciones por compras y contrataciones de bienes y servicios.
- 9) Otorgar concesiones, licencia o permisos, por un periodo de hasta diez (10) años, para la instalación, operación y comercialización de juegos de apuestas de cualquier tipo.
- 10) Autorizar la organización y celebración de los sorteos habituales u ocasionales y sus horarios de realización; los juegos a explotar y sus planes de premios; así como todos los cambios relativos a juegos y sorteos.
- 11) Aprobar las multas, suspensiones, revocaciones de las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que le sean sometidas por el Director Ejecutivo.
- 12) Decidir todos los asuntos que sobre Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragamonedas que le sean sometidos por el Director Ejecutivo;

CAPÍTULO IV

DE LA ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 18.- Estructura. La Dirección Ejecutiva de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas estará conformada por una Dirección General, un Departamento Financiero, un Departamento Jurídico, un Departamento de Planificación y Desarrollo, un Departamento de Tecnología de la Información y Comunicación, un Departamento de Fiscalización y Control, un Departamento de Recursos Humanos, un Departamento de Comunicaciones, y un Departamento Administrativo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 19.- Función. La Dirección Ejecutiva será la responsable de la planeación y administración del desarrollo institucional, organizacional y operacional de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas a fin de lograr sus funciones rectoras del sector de juegos de apuestas y recaudar eficazmente los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos y reglamentos ya establecidos, o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas.

- 1) Elaborar los planes de desarrollo estratégicos, los planes plurianuales, y los planes operacionales anuales de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas y presentarlos a la consideración del Consejo de Administración a los fines de obtener su aprobación.
- 2) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos de la institución, presentarlo ante la consideración del Consejo de Administración, para que este a su vez lo someta a la consideración y aprobación del Poder Ejecutivo.
- 3) Ejecutar las disposiciones normativas, régimen de penalizaciones y las tarifas por servicios administrativos establecidos por el Consejo de Administración de la institución.
- 4) Dirigir y administrar la implementación de los planes, programas y proyectos de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 5) Dirigir y administrar las actividades relacionadas con el cobro de cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos, reglamentos y contratos ya establecidos o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas; así como las actividades relativas al cobro de las sanciones o multas; el pago de licencia, permiso o concesiones, y otros servicios administrativos que sean fijados por las normas complementarias de esta Ley.
- 6) Elaborar la Memoria Anual o los informes periódicos relacionado con el desempeño de la institución y presentarlo a la consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- 7) Vigilar y fiscalizar las actividades de las personas físicas y jurídicas que participan en el sector de juego a fin de lograr que las mismas cumplan con las normas y regulaciones establecidas por el Estado y de ese modo garantizar sus derechos y contribuir sustancialmente al mantenimiento del orden público.
- 8) Seleccionar y evaluar el personal directivo y de apoyo de la institución y someterlo a la consideración del Consejo de Administración a los fines de su aprobación.
- 9) Proponer al Consejo de Administración la contratación de técnicos nacionales y extranjeros para la realización de estudios e implementación de programas y proyectos que contribuyan al fortalecimiento de la Dirección Nacional de Juegos



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

de Apuestas y al desarrollo sano del sector de juegos de apuesta de la República Dominicana.

10) Adquirir y administrar los bienes de bienes y servicios o la implementación de proyectos de acuerdo a las decisiones y pautas del Consejo de Administración.

Párrafo I.- Los órganos y funciones más específicos de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas serán establecidos por el reglamento de aplicación que acompañará a esta ley.

Párrafo II.- Todo lo relativo al régimen administrativo, al régimen laboral, al régimen financiero y contable, compra y contrataciones será establecido por el Consejo de Administración de La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas de acuerdo a los mandatos de las leyes nacionales establecidas al respecto.

Artículo 20.- Traspaso de atribuciones. Mediante la presente ley se establece el traspaso de las atribuciones de las siguientes instituciones a la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

- a. La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones de los concesionarios de lotería que se encuentran actualmente bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional; así como el cobro de los tributos, tasas, contribuciones y multas fijados a los mismos por las leyes, decretos, reglamentos y contratos ya establecidos o a establecer en el futuro,.
- b. La vigilancia, fiscalización y control de las actividades y operaciones comerciales que realice la Lotería Nacional; así como la inspección, control y regulación de los sorteos diarios y semanales que realiza.
- c. Todas las funciones de vigilancia, fiscalización, control y cobro de tasas por servicios administrativos a las actividades y operaciones de juegos de apuesta desarrolladas en territorio dominicano establecidas por leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones normativas actualmente vigentes que se encuentran bajo la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y la Dirección de Casino y Juegos de Azar.
- d. Todas las funciones relacionadas con la concesión de franquicias, permisos y supervisión de juegos de apuestas que, por efectos de otras leyes o decretos, se encuentren actualmente bajo la responsabilidad del Poder Ejecutivo o cualquier otra dependencia del Estado.
- e. El recaudo de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos y reglamentos establecidos o sean establecidos a las actividades de explotación de los juegos de apuestas, que se encuentra actualmente bajo la responsabilidad de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo I.- Continuarán bajo la responsabilidad de la Lotería Nacional las atribuciones siguientes:

- a. La realización y administración de sorteos públicos diarios y semanales;
- b. La comercialización de billetes, quinielas y otros juegos propiedad del Estado;
- c. Los permisos, licencias o concesiones otorgados a empresas tecnológicas con el objeto de operar técnicamente la distribución y comercialización de los juegos de apuestas propios que hayan sido previamente otorgados.
- d. La implementación de programas de asistencia y desarrollo social haciendo uso de los recursos económicos obtenidos mediante la venta de apuestas de juegos.

TITULO III DEL RÉGIMEN IMPOSITIVO

CAPÍTULO I DE LOS IMPUESTOS

Artículo 21.- Impuesto a Casino. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a la operación de los casinos de juego legalmente establecidos, basado en el número de mesas en operación, según la siguiente escala:

- 1) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 16 mesas pagarán, mensualmente treinta y ocho mil pesos (RD\$38,000.00) por cada una de las mesas.
- 2) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 17 y 35 mesas pagarán mensualmente, cuarenta y cuatro mil pesos (RD\$44,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.
- 3) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 36 en adelante, pagarán mensualmente, cincuenta y nueve mil pesos (RD\$59,000.00) por cada una de las mesas que excedan la escala anterior.

Párrafo I.- Durante el horario autorizado en que el casino de juegos se encuentre abierto al público, y dentro de los horarios autorizados de operación, la operadora podrá retirar o incorporar mesas de juegos por períodos trimestrales regulados por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, previa solicitud con un mínimo de diez (10)



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

días de antelación al término del trimestre fiscal y aprobación de la misma por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 22.- Impuestos a las salas de bingo. Se establece un impuesto como régimen simplificado para el pago del Impuesto sobre la Renta a los establecimientos de juegos de bingo legalmente establecidos según la escala siguiente:

- 1) Las salas de bingos no electrónicas constituidas legalmente pagarán cien (RD\$ 100.00) pesos por silla mensualmente,
- 2) La sala de bingo constituido por maquina electrónica pagaran dos mil quinientos (RD\$2,500.00) pesos por maquina mensualmente.

Artículo 23.- Impuesto a los puntos de ventas de apuestas de lotería. Se establece un impuesto único de cincuenta pesos (RD\$50,000.00) anuales a los puntos de ventas que comercializan apuestas con base a terminales numéricos de lotería.

Párrafo I: Quedan sujetos al pago de este impuesto los puntos de ventas de los concesionarios de lotería colocados en farmacias, colmados, supermercados y otros tipos de establecimientos comerciales; los puntos de ventas denominados bancas de lotería, dedicados especialmente, aunque no exclusivamente, a la venta de terminales numéricos de lotería; y las bancas deportivas que cuenten con una licencia para la comercialización apuestas con base terminales numéricos de lotería.

Artículo 24.- Impuestos a los juegos tipo loto. Se establece un impuesto de un 24% sobre ventas brutas a los juegos de lotería tipo loto, que organicen y comercialicen las concesionarias de lotería en territorio dominicano por cualquiera de los medios de distribución de apuestas existente actualmente o en el futuro.

Párrafo I.- Los montos impositivos a pagar por otros juegos organizados por las concesionarias de lotería, serán fijados por el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 25.- Impuesto a la loterías instantáneas. Impuesto a los juegos de lotería instantánea tradicional y electrónica. Se establece un impuesto de un cinco por ciento (5%) anual sobre ventas brutas a los juegos de lotería instantánea tradicional o fracatán, tomando como base las emisiones de boletas anuales autorizadas por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, etc.

Párrafo I.- El Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas determinará el monto que deberán pagar mensualmente las máquinas de lotería instantánea electrónica establecidas en los establecimientos comerciales.

Artículo 26.- Impuestos a los puntos de ventas de apuestas deportivas. Se establece un impuesto único, como régimen simplificado a las bancas de apuestas deportivas, el cual deberá pagarse al Estado según la escala que se indica a continuación:

- 1) Las bancas deportivas radicadas en las áreas metropolitanas del Distrito Nacional, provincia Santo Domingo, San Cristóbal, Santiago de los Caballeros,



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

San Francisco de Macorís, Puerto Plata y La Vega, deberán pagar anualmente doscientos sesenta y un mil setecientos quince pesos (RD\$261,715.00).

- 2) Las restantes bancas deportivas radicadas en cualquier otro punto geográfico de la nación, pagarán al Estado dominicano anualmente ciento setenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y siete peso (RD\$174,477.00).

Párrafo.- Todas las jugadas múltiples comprendidas entre menos 10.01 hasta menos 12.99 se convertirán en menos 13.00 para ambos lados.

Artículo 27.- Impuestos a las máquinas tragamonedas. Impuesto a las máquinas tragamonedas. Se establece un impuesto anual como régimen simplificado por máquina tragamonedas en operación e instalada legalmente, según su ubicación de la siguiente manera: Santo Domingo: ciento diecinueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos (RD\$119,664.00); Santiago: cientos un mil setecientos veinticuatro pesos (RD\$101,724.00), otras localidades: ochenta y seis mil trescientos cuarenta pesos (RD\$ 86,340.00).

Artículo 28.- Impuesto a la organización de juegos telefónicos. Se establece un impuesto a la organización de juegos de apuestas por medios telefónicos, por el cual el titular de la licencia de juego deberá pagar un diez por ciento (10%) mensual sobre la base de sus operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos telefónicos que realicen sin tomar en consideración la Localización en donde se desarrolle la actividad.

Artículo 29.- Impuesto a los juegos por internet. Se establece un impuesto de diez por ciento (10%) mensual sobre la base de las operaciones o ventas brutas provenientes de todos los juegos de apuestas que se realicen por internet, el cual deberá ser pagado por el propietario del juego, tomando en consideración la dirección de internet (web site) autorizada por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, sin tomar en consideración la localización en donde se desarrolle la actividad.

Artículo 30.- Impuesto a los ingresos por concepto de premios. Se establece un impuesto con carácter de pago definitivo de un 25% sobre premios o ganancias obtenidas a través de los premios de juegos de apuestas por un monto de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos o más.

Artículo 31.- Obligatoriedad de los sujetos pasivos de estos impuestos. Todas las personas físicas y jurídicas que organicen, produzcan y comercialicen juegos de apuestas estarán sujetas al cumplimiento de los deberes formales que prevé el Código Tributario de la República Dominicana en lo referente al pago del impuesto sobre la renta y los demás tributos.

CAPÍTULO II

DE LA LIQUIDACIÓN, REVISIÓN Y GESTIÓN DE LOS IMPUESTOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 32.- Liquidación de los impuestos. Los impuestos especificados en el **Capítulo VI** de esta Ley deberán, ser pagados a la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas del modo siguiente:

- 1) Los puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería y los puntos de ventas de apuestas deportivas legalmente establecidos pagarán en los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes, en una doceava (1/12) parte del importe establecido en los Artículos No. 22 y 25 de esta ley.
- 2) Los impuestos establecidos a los juegos tipos lotos de las empresas concesionarias de lotería deberán ser liquidados por sorteos de acuerdos a los porcentajes establecidos en la presente ley.
- 3) Los casinos legalmente establecidos pagarán el impuesto como régimen simplificado los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes. Este pago deberá corresponder al monto señalado para cada uno de los volúmenes de mesas de la escala establecida en el Artículo No. 20 de esta ley.
- 4) Las salas de bingos legalmente establecidas pagarán el impuesto como régimen simplificado los primeros veintidós (22) días hábiles de cada mes. Este pago deberá corresponder al monto señalado para cada uno de los volúmenes de sillas y maquinas con que cuenten las salas de bingos.
- 5) Las empresas comercializadora de juegos de apuestas por internet y vía telefónica pagaran los impuestos establecidos en los artículos No. 27 y 28 de esta ley a los veintidós (22) días hábiles del mes siguiente al que se generó la obligación en la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 6) Los impuestos a las loterías instantáneas deberán ser pagados del modo siguiente:
 - a) En caso de que los boletos sean producidos en territorio dominicano se aplicará el impuesto establecido en el Artículo 24 de esta ley al valor de la venta de la emisión autorizada.
 - b) En el caso de los boletos sean importados se aplicará el impuesto al valor de la venta del producto importado.
- 7) Otros juegos no especificados en este artículo seguirán la norma que establezca el Consejo de Administración de la Dirección de Nacional de Juegos de Apuestas respecto a la liquidación, revisión y gestión de impuestos.

Párrafo.- La Lotería Nacional y los juegos que comercializa quedan excluidos de las obligaciones impositivas establecidas por esta ley, exceptuando el cobro del pago de premio establecido por esta ley.

Artículo 33.- Revisión de los impuestos. Todos los impuestos previstos en la presente ley tendrán una revisión anual por parte de la Dirección Nacional de Juegos de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Apuestas tomando como base los informes sobre la economía Dominicana publicados por el Banco Central y estudios realizados sobre el sector de juegos de apuestas.

Artículo 34.- Transferencia y depósito de los impuestos. Las recaudaciones obtenidas por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas por concepto de los impuestos establecidos a las actividades del sector de apuestas, serán depositadas en la Tesorería Nacional de la República.

Parrafo.- El cobro que realice la Dirección Nacional de Apuestas por concepto de servicios administrativos y multas, asimismo el obro por concepto pagos de licencias, certificaciones, permisos o concesiones serán parte de los ingresos de esta institución.

Artículo 35.- Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas en esta ley por parte de las empresas de juegos de apuestas será sancionado conforme a las disposiciones establecidas en el Título I de la Ley No.11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, Código Tributario de la República Dominicana.

Artículo 36.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas velará por el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley en lo relativo al cobro de los impuestos y tasas establecidas.

TITULO III

DEL RÉGIMEN DE HABILITACIONES Y REGISTRO

CAPÍTULO I

DE LA HABILITACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS DE APUESTAS

Artículo 37.- Habilitación. Las empresas o establecimientos comerciales que organicen y desarrollen cualquier actividad relacionada con la explotación y distribución de juegos de apuestas con fines comerciales dentro del territorio dominicano, estarán sujetas a la habilitación mediante una autorización otorgada por la Dirección Nacional de Juegos Apuestas.

Párrafo.- Todas las licencias, permisos, certificaciones y concesiones que al momento de la promulgación de esta ley se encuentren debidamente registrada en la Dirección Nacional de Impuestos Internos y realizando el correspondiente pago de impuestos, serán reconocidas ante la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 38.- Tipo de habilitación La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas podrá otorgar los tipos de licencias, permisos, certificaciones y concesiones siguientes:

- 1) Licencia para la instalación de puntos de ventas de juegos de lotería.
- 2) Licencia para la instalación de punto de ventas de apuestas deportivas
- 3) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de casino.
- 4) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de bingo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) Licencia para el establecimiento de sala de juegos de billar.
- 6) Licencia para la instalación de máquinas tragamonedas.
- 7) Licencia para distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante la internet y la telefonía.
- 8) Licencia para el establecimiento de galleras, hipódromo y canódromo.
- 9) Licencia para la instalación de máquina de auto despacho de juegos de apuestas.
- 10) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales con fines comerciales.
- 11) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines benéficos.
- 12) Permiso para la celebración de sorteos o rifas ocasionales para fines promocionales o publicitarios.
- 13) Certificaciones para las empresas de servicios de operación tecnológica a juegos de lotería.
- 14) Concesiones para la organización de lotería privadas para la explotación de juegos de apuestas de lotería.
- 15) Concesiones para la organización y comercialización de lotería instantánea.

Artículo 39.- licencia. La autorización y renovación de licencias se otorgarán a personas físicas y jurídicas que instalen, organicen, produzcan, operen, administren y comercialicen modalidades de juegos de apuestas que no impliquen el establecimiento de loterías privadas con sorteos y juegos propios.

Artículo 40.- Certificaciones de operador tecnológico. Las personas físicas o jurídicas que ofrezcan servicios técnicos para la instalación, organización, producción, operación, administración y comercialización de cualquier modalidad de juego de apuestas dentro del territorio dominicano deberán contar con una certificación de operador tecnológico otorgada por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 41.- Concesiones. Las concesiones se otorgarán a las empresas que instalen y operen loterías privadas con sorteos y juegos propios por un periodo de tiempo determinado. Estas concesiones se otorgarán mediante el régimen de licitación pública establecido por la Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones y la Ley No. 449-06 del 6 de diciembre del 2006 que la modifica.

Artículo 42.- Licitación pública de las concesiones. Las concesiones para la instalación y operación de loterías privadas que agoten el tiempo de vigencia para el cual fueron autorizada, deberán ir a licitación pública.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafos.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas establecerá los términos para la participación en las licitaciones de concesiones para la instalación y operación de loterías privadas.

Artículo 43.- Juegos ocasionales. Las autorizaciones para las celebraciones de los juegos ocasionales se regirán por normas especiales que dictará el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 44.- Pago de licencias, permisos, certificaciones y concesiones. Las personas física o jurídicas que le sean otorgada uno de los títulos habilitantes señalado por esta Ley, deberán realizar un pago al Estado dominicano a través de la **Dirección Nacional de Juegos de Apuestas** de acuerdo a la escala siguiente:

- 1) Una Licencia para la instalación de un puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería debidamente autorizado pagará doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00).
- 2) Una Licencia para la instalación de una banca deportiva debidamente autorizada pagará la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00).
- 3) Una licencia para el establecimiento de una Sala de casino debidamente autorizada, pagará la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00)
- 4) Licencia para la instalación de un maquina tragamonedas debidamente autorizada pagara la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) por máquina.
- 5) Una licencia para el establecimiento de una sala de bingo tradicional debidamente autorizada pagara la suma de cien pesos (RD\$ 100.00) por silla.
- 6) Una licencia para el establecimiento de una máquina de bingo electrónico pagará dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) pesos por máquina.
- 7) Las Licencias para distribución y comercialización de juegos de apuestas mediante el internet y la telefonía pagará la suma de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00).
- 8) La Concesión para la organización de sorteos de juegos de tipo loto y otros juegos no comunes a empresas concesionarias de lotería debidamente autorizadas pagará la suma de cien millones de pesos dominicanos (RD\$100,000,000.00).
- 9) Una Concepción para la organización de una lotería instantánea, física o digital, pagará la suma de diez millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000,000.00).



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 10) Un permiso para la organización de un sorteo o rifa de juegos de apuestas ocasionales pagará la suma que establezca el Consejo de Administración en la normativa especial que deberá regir a dichos sorteos. En esa normativa se deberá tomar en cuenta la diferencia entre la organización y realización de sorteos o rifas de juegos de apuestas ocasionales con el propósito de obtener beneficios y la organización y realización de sorteos o rifas de juegos ocasionales con propósitos benéficos. Igualmente deberá tomarse en cuenta el alcance geográfico de los sorteos o rifas solicitados, así como el monto de los premios involucrados en su realización.
- 11) Los permisos para la organización de juegos de apuestas de billar, carreras de caballo, carrera de perros y otros juegos de apuestas, pagarán la suma que establezca el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 12) Una certificación para dar servicios de operación tecnológica a las empresas que organizan y comercializan de juegos de apuestas en territorio dominicano, pagara la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00)

Artículo 45.- Ilegalidad. Toda actividad de organización y comercialización de juegos de apuestas desarrollada en territorio dominicano por personas físicas o jurídicos carentes de la licencia, permiso, certificación o concesión de habilitación otorgada por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, se considerará ilegal.

Párrafo I.- Las personas físicas o jurídicas y sus representantes que organicen, y comercialicen juegos de apuestas sin la debida licencia, permiso, certificación o concesión de habilitación serán sometidas a los tribunales de la República.

Párrafo II.- Toda empresa de servicios de data y comunicaciones u operación de servicios tecnológicos que ofrezcan sus servicios a empresas, establecimientos o personas que organicen y comercialicen juegos de apuestas sin la debida certificación será sometida a la acción de la justicia.

Artículo 46.- Trapazo a tercero de un título habilitante. Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones habilitantes para la organización y comercialización de juegos de apuestas no podrá ser objeto de cesión a tercera persona física o jurídica sin la previa autorización de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 47.- Regulación de solicitud. Toda la regulación relativa a la solicitud, evaluación y otorgamiento de licencias, permisos, certificaciones y concesiones serán establecida por el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Apuestas.

Artículo 48.- Extinción de licencia, permisos, certificaciones y concesiones. Las licencias, permisos, certificaciones y concesiones de juegos de apuestas otorgados por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas se extinguirán por las siguientes razones:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 1) Por dimisión de la persona física o jurídica habilitada
- 2) Por la no solicitud de renovación del habilitado luego de transcurrido el periodo de vigencia.
- 3) Por disposición expresa del Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas a causa de la pérdida de todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento; la muerte o incapacidad de la persona habilitada; la declaración de insolvencia, o la violación de alguna norma establecida por las leyes dominicanas.

Artículo 49.- Respeto a las normas jurídicas. Las personas físicas o jurídicas habilitadas mediante licencias, permisos, certificaciones y concesiones estarán obligadas a desarrollar sus actividades de juegos de apuestas en el territorio nacional ajustadas a las normas y regulaciones del Estado dominicano.

Artículo 50.- Responsabilidad social. Las personas físicas o jurídicas habilitadas para realizar actividades de juego, deberán asumir compromiso con la responsabilidad social del juego de apuesta, por lo que se refiere a la gestión responsable del juego, quedan obligadas a:

- 1) Cumplir con las leyes y reglamentaciones vigentes, especialmente, las obligaciones establecidas en la Ley No. 72-02 del 7 de junio del 2002 sobre Lavado de Activo.
- 2) Asegurar la integridad y seguridad de los juegos, garantizando la participación, transparencia de los sorteos y eventos, del cálculo y del pago de premios y el uso profesional diligente de los fondos, en su más amplio sentido.
- 3) Contribuir a la protección de los derechos del consumidor o usuarios.
- 4) Promover y apoyar los programas dirigidos a la reducción del riesgo de daño a las personas y la sociedad.
- 5) Combatir el juego ilegal y las actividades delictivas asociadas.

Artículo 51.- De las tasas administrativas. Todas las actividades de carácter administrativas, tales como renovación de habilitación mediante licencia, permiso, y certificaciones o el pago por concepto de concesione; cambio de nombre; traslado de punto de venta; cambio de propietario, así como cualquier otro servicio no especificado en esta ley, generará un costo operacional a la institución que será aplicado a los usuarios de dichos servicios. Los montos a pagar por conceptos de esos servicios administrativos los establecerá el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ÚNICO DE REGISTRO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 52.- Sistema de registro. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, usando tecnología adecuada, establecerá el Sistema Único de Registro de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las bancas deportivas, puntos de ventas de juegos de loterías, establecimientos o salas de casinos, máquinas tragamonedas, salones o mesa de billar para apuestas, hipódromos de carreras de caballos, galleras, y canódromos, a fin de garantizar una efectiva gestión de las actividades del sector y una eficiente recaudación de cada uno de los tributos, tasas y contribuciones fijados por las leyes, decretos y reglamentos ya establecidos o sean establecido en el futuro, a las actividades de explotación de los juegos de apuestas. Este sistema contendrá los siguientes registros:

- 1) Un registro de punto de los puntos de ventas de juegos de lotería portando los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física de la banca, y catálogo de juegos que comercializa.
- 2) Un registro de bancas deportivas portando los datos siguientes: nombre de la banca o consorcio, propietario, Registro Nacional de Contribuyente (RNC), cédula de identidad del propietario o representante, número de teléfono, dirección de correo electrónico, página web, número y fecha de la licencia o permiso, sede central de operaciones, dirección física de la banca, y catálogo de juegos que comercializa.
- 3) Un registro de las empresas concesionarias de loterías, en el que se contengan los datos necesarios para su adecuada fiscalización y control, tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cédula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de puntos de ventas autorizados, número de puntos de ventas habilitados, dirección física de los puntos de ventas habilitados y catálogo de juegos que comercializa.
- 4) Un registro de las empresas propietarias de establecimientos de casino, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 5) Un registro de las empresas propietarias o administradoras de hipódromos, galleras y canódromos, conteniendo datos tales como nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, número de establecimientos, dirección física de los mismos y catálogo de juegos que comercializa.
- 6) Un registro de las empresas que ofrezcan servicios de operaciones tecnológicas a las empresas productoras, distribuidoras y comercializadoras de juegos de apuestas que operan en el territorio nacional, conteniendo datos tales como Registro Nacional de Contribuyente (RNC), nombre del representante legal o propietario, cedula de identidad del representante legal o propietario, número de teléfono, correo electrónico, página o sitio web, sede central de operaciones administrativas, datos de las empresas clientes a las que le brindan sus servicios.

Párrafo I.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas podrá requerir cualquier otro dato a los empresarios del sector de juegos de apuestas y a los operadores tecnológicos, a fin de cumplir eficazmente los mandatos establecidos en esta Ley.

Artículo 53.- solicitud de registro. La solicitud para el registro o cambio de algún dato en el Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas podrá realizarse directamente en las oficinas o a través de los formularios colocados en el sitio de internet de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 54.- Disposición pública de los datos del sistema de registro. Los datos comunes del Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas será colocado a disposición del público en general por medio de un sistema de información de data virtual tipo web, accesible por la internet desde cualquier dispositivo electrónico de visualización de información.

Artículo 55.- Impedimento de personas no registradas. Toda persona física o jurídica cuyos datos no se encuentre en el Sistema Único de Registro del sistema de Juegos de Apuestas de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, no estará facultada para desarrollar actividades de organización y comercialización de juegos de apuestas dentro del territorio dominicano, ni ofrecer servicios de operación tecnológicas a las actividades relacionadas con los juegos de apuestas.

Artículo 56.- Normas de regulación del Sistema Único de Registro. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas establecerá las regulaciones específicas para la administración, cambios y eliminación de registros; e igualmente dispondrá de todas las medidas necesarias para el aseguramiento físico y lógico del Sistema Único de Registro de Juegos de Apuestas con la finalidad de mantener la integridad de sus datos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 57.- Plazo para la entrega de copias de datas. Se otorga un (1) mes calendario a la Dirección General de Impuesto Internos, para hacer entrega a la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas de una copia íntegra del sistema único de fiscalización de todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las puntos de ventas de apuestas deportivas y/o lotería, máquinas tragamonedas, establecimientos de casino, y otros juegos que se encuentre bajo su responsabilidad actualmente. Igualmente se otorga un (1) mes calendario a la Lotería Nacional y cualquier otra dependencia del Estado con responsabilidades en la regulación, fiscalización, control y recaudo de impuestos de alguna actividad de juegos de apuestas para que haga entrega de copia de la data relacionada con todas las operaciones, transacciones, y registros de alta y baja de las personas físicas y jurídicas que participan en la operación y comercialización de dicho juego.

Artículo 58.- Del impedimento temporal de nuevas autorizaciones. El Estado dominicano durante un periodo de diez (10) años no autorizará la instalación de nuevos puntos de venta de juegos de apuestas deportivos y de lotería, a partir de la promulgación de la presente Ley.

Párrafo I. Una vez vencido el plazo de los diez (10) años los nuevos puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería que se establezcan deberán cumplir con una distancia mínima de quinientos (500) metros longitudinales de otras bancas ya establecidas.

Párrafo II. Los puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería ya establecidos solo se podrán trasladar a una distancia de no más de cien (100) metros longitudinales de su punto de origen, para los casos en que los traslados se realicen dentro del mismo perímetro espacial en el que se encuentren ubicados inicialmente; pero para los casos en que los puntos de venta de juegos de apuestas deportivos y de lotería sean trasladados a otras localidades o barrios, deberán colocarse a una distancia mínima de quinientos (500) metros longitudinales de otros puntos de ventas de juegos de apuestas deportivos y de lotería.

Párrafo III. Serán sujetos pasivos de lo establecido en la parte capital de este artículo, así como lo establecido en el párrafo I y el párrafo II, las bancas deportivas, las bancas de lotería, así como todos los puntos de venta de juegos de apuestas de lotería de las concesionarias de lotería.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE LOS SORTEOS, JUEGOS Y PAGOS DE PREMIOS

CAPÍTULO I

DE LOS SORTEOS



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Artículo 59.- Sorteos. La organización y celebración de sorteos de juegos de lotería dentro del territorio dominicano, lo podrán realizar solamente la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de lotería facultadas por el Estado dominicano.

Artículo 60.- Normas de los sorteos. La organización y celebración de los sorteos autorizados deberán ajustarse a las regimentaciones normativas, técnicas y de seguridad física y electrónica que establezca el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 61.- Sorteos para terminales numéricos. Se establece que sólo la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de loterías estarán facultadas para la realización de sorteos para juegos de terminales numéricos, tales como Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes, y otros juegos de apuestas que se formen mediante la combinación de hasta tres números terminales seleccionados de tómbolas diferentes que pueda autorizar la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Párrafo.- Todos los puntos de ventas de lotería autorizados, incluyendo los puntos de venta de las concesionarias de lotería y las bancas de loterías, podrán comercializar sin costo alguno los juegos de terminales numéricos que se apoyan en los sorteos que realiza la Lotería Nacional y las empresas concesionarias de loterías, tales como Quiniela y sus variantes, Pale y sus variantes, Tripleta y sus variantes.

CAPÍTULO II DE LOS JUEGOS Y PLANES DE PREMIOS

Artículo 62.- Registro del catálogo de juego. Las empresas públicas y privadas que comercializan juegos de apuestas en el territorio nacional, deberán presentar y registrar en la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas el catálogo de los juegos que comercializan. Dicho catálogo deberá ser presentado bajo las especificaciones siguientes:

- 1) Nombre del juego
- 2) Registro de propiedad
- 3) Descripción del juego
- 4) Normas del juego
- 5) Plan de premios
- 6) Intervalo de tiempo en que se realiza el juego



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo.- Cualquier nuevo juego que las empresas señaladas deseen comercializar deberá ser registrado, antes de su comercialización, junto a su catálogo de juegos en la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.

Artículo 63.- Planes de premios. Los planes de premios para los distintos juegos de apuestas de lotería que actualmente se comercializan en territorio dominicano, tendrán una tasa fija de devolución a los apostadores de acuerdo a las especificaciones siguientes:

- 1) El juego de quiniela deberá devolver un setenta y dos por ciento (72%) de lo apostado. Este porcentaje será repartido en los tres premios típicos de la quiniela según lo establezca el Consejo de Administración de la Dirección Nacional de Juego de Apuestas.
- 2) El juego denominado palé deberá pagar de acuerdo a las especificaciones siguientes:
 - i. Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el segundo premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - ii. Para los aciertos relacionados con la combinación del primer premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de mil (RD\$1,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - iii. Para los aciertos relacionados con la combinación del segundo premio con el tercer premio, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.
 - iv. Para los aciertos en los que un número se repita en más de una de las combinaciones anteriormente especificadas, se pagará al apostador un adicional de cien (RD\$100.00).
- 3) El juego denominado superpalé, el cual resulta de la combinación de acertar en el primer premio de dos loterías distintas, deberá pagar en premio la suma de tres mil (RD\$3,000.00) pesos por cada peso apostado.
- 4) El juego denominado tripleta deberá pagar de acuerdo al siguiente plan de premios:
 - i. Para los aciertos relacionados con la combinación del primero, segundo y tercer terminal numérico, se deberá pagar al apostador la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos por cada peso apostado.
 - ii. Para los aciertos relacionados con la combinación de dos cualquiera de los tres terminales numéricos contenido en la



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

tripleta seleccionada, se deberá pagar al apostador la suma de cien (RD\$100.00) pesos por cada peso apostado.

- 5) Los juegos tipo loto deberán devolver a los consumidores no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo apostado.
- 6) Las máquinas tragamonedas devolverán un mínimo de ochenta y cinco por ciento (85%) de lo apostado.
- 7) Las loterías instantáneas tradicionales devolverán un mínimo de cincuenta y cinco por ciento (55 %) de lo apostado y las loterías instantáneas electrónicas deberán devolver un mínimo de setenta y cinco por ciento (75%) de lo apostado.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA E INFRACCIONES

Artículo 64.- Competencia sancionadora. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas ejercerá su autoridad sancionadora sobre las actividades desarrolladas por las siguientes personas físicas o jurídicas dentro del territorio nacional:

- 1) Vendedores móviles manuales o sistematizados,
- 2) Puntos de ventas de juegos de apuestas de lotería y bancas deportivas,
- 3) Empresas organizadoras y comercializadoras de lotería instantánea,
- 4) Empresas comercializadoras de juegos mediante máquinas de autodespacho,
- 5) Empresas públicas y privadas autorizadas a organizar y celebrar sorteos,
- 6) Empresas dueñas de establecimiento de casino, salas de bingo tradicionales, bingos electrónicos y máquinas tragamonedas.
- 7) Empresas organizadoras y comercializadoras de juegos de apuestas por internet y vía telefónica,
- 8) Empresas organizadoras y comercializadoras de juegos de apuestas deportivos hípicas, cánicas, y gallísticos,
- 9) Empresas propietarias de salones de billar,
- 10) Empresas de servicios de apoyo tecnológicos a las actividades desarrolladas por las empresas de juegos de apuestas, tales como: empresas de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

comunicaciones telefónicas, radiales, televisivas, de datos, y de operación tecnológica de juegos de apuestas.

- 11) Las instituciones regulatorias del Estado que estén facultada para actuar dentro del sector de juegos de apuestas.
- 12) Cualquier persona física o jurídica que desarrolle alguna actividad sustantiva o de apoyo dentro del sector de juegos de apuestas.

Artículo 65.- Tipos de infracciones. A los fines de la presente ley, se establecen tres tipos de infracciones:

- 1) infracciones muy graves,
- 2) infracciones graves,
- 3) infracciones leves.

Artículo 66.- Infracciones muy graves. Se establecen como infracciones muy graves las siguientes:

- 1) La organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas sin la debida licencia, permiso, certificación o concesión que lo habilite como entidad autorizada para ejercer dicha actividad.
- 2) Organizar, celebrar o explotar la actividad de juegos de apuestas amparado en documento de licencia, permiso, certificación, concesión falsos o conteniendo datos falsos.
- 3) Violentar las normas que regulan la producción de los sorteos.
- 4) Ceder, transferir o extender a terceras personas, las licencias, permisos, concesiones y certificaciones sin la debida notificación a la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 5) Comercializar, por cualquier medio, cualquier juego de apuesta diferente a los autorizados por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas o con anterioridad a esta ley por un organismo autorizado del Estado.
- 6) Distribuir y comercializar tiques de juegos de apuestas, incluidos los extranjeros, sin la debida autorización;
- 7) Alterar o manipular con fines fraudulentos los sistemas tecnológicos y manuales certificados por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 8) Promover, permitir o consentir, la organización, celebración o explotación de las actividades de juegos de apuestas a través de medios, soportes o canales de distribución no autorizados.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- 9) Adulterar, falsificar u ordenar la falsificación, elaboración o adulteración de tiques, billetes, boletos o cualquier otro comprobante de apuesta de lotería, y con ellos intente cobrar o cobre algún premio ofrecido.
- 10) Utilizar las actividades relacionadas con la comercialización de juegos de apuestas con fines de blanqueo de capitales.

Artículo 67.- Infracciones graves. Se declaran infracciones graves:

- 1) El incumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en el título habilitante y, en particular, de los deberes de control para garantizar la seguridad de los juegos.
- 2) Incurrir en el retraso del pago de los derechos, tasas e impuestos que hayan sido establecidos sobre los diversos tipos y modalidades de loterías y juegos de azar.
- 3) Negar el pago de los premios obtenidos lícitamente por los apostadores.
- 4) El irrespeto a las normas relativas a la distancia entre puntos de ventas de juegos de apuestas.
- 5) Vender o permitir el acceso a la actividad de juego a los menores de edad.
- 6) Incumplir los requerimientos de información o la solicitud de cese de prestación de servicios cursado por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas a los proveedores de servicios de pago; a los prestadores de servicios de comunicación radial y televisiva; a los prestadores de servicios telefonía y data; y a las empresas de servicios de operación tecnológica de juegos de apuestas.
- 7) Obstaculizar o impedir la función de supervisión, inspección, fiscalización y control por parte de las autoridades competentes; ocultar información, aportar datos y documentaciones falsos o adulterar informaciones.
- 8) La negativa reiterada de los operadores u organizadores a facilitar la información que le sea requerida por la Comisión Nacional del Juego.
- 9) Desatender las reclamaciones, quejas y otros pedimentos formulados por las autoridades de la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 10) Incumplir las especificaciones técnicas establecidas relacionadas con el software y el Hardware que deberían integrar las empresas del sector de juegos.
- 11) La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de las personas físicas o jurídicas que violenten las normas y reglamentos estipulados por la presente ley.
- 12) Incurrir en práctica de competencia desleal dentro del sector de juegos.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 68.- Infracciones leves. Las infracciones de menor fuerza, así como sus correspondientes sanciones, serán establecidas por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas en sus reglamentos de aplicación.

Artículo 69.- Competencia desleal. La presente ley condena toda acción deliberada tendiente a perjudicar o eliminar a los competidores y/o confundir al usuario y/o a procurarse una ventaja ilícita, tales como:

- 1) Publicidad engañosa o falsa destinada a impedir o limitar la libre competencia;
- 2) Promoción de productos y servicios en base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de otros productos o servicios de los competidores;
- 3) Venta de apuestas en violación a los planes de premios establecidos por la presente ley y la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas;
- 4) La instalación no autorizada de negocios de banca para la venta al público fuera de los límites establecidos por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas;
- 5) La venta no autorizada de juegos de apuestas;
- 6) Las ofertas y descuentos que se realizan en la comercialización de juegos de apuestas.
- 7) Cualquier otra actuación que atente contra el buen nombre o la credibilidad de las personas propietarios de bancas, franquicias o consorcio de bancas.

Párrafo.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas dispondrá, por medio de reglamentación especial, todo lo relativo a prácticas desleales relacionados con los juegos de apuestas en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV DE LAS PENAS

Artículo 70.- Sanciones penales. Las infracciones muy graves señaladas por esta ley se castigaran de la manera siguiente:

- 1) Multas desde cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos computados en base al salario mínimo vigente para el sector público al momento de la detección de la comisión del hecho
- 2) Cierre definitivo de los establecimientos involucrados en la venta de juegos de apuestas ilegales.
- 3) Prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años;
- 4) Ambas penas combinadas, dependiendo de la gravedad del hecho.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Así mismo, la autoridad competente podrá solicitar para los infractores de las disposiciones de la presente ley, la imposición de las medidas de coerción establecidas en el Artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano.

Artículo 71.- Penas por infracciones graves. Las infracciones graves se castigarán con:

- 1) El cierre temporal del establecimiento, ordenado de oficio por la Dirección Nacional de Juegos de Apuestas.
- 2) Multas administrativas equivalentes a 30 25 salarios mínimos computados en base al salario mínimo vigente para el sector público al momento de la detección de la comisión del hecho,
- 3) Ambas penas combinadas dependiendo de la gravedad del hecho.

Párrafo.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas, establecerá en el reglamento de aplicación de la presente ley, los diferentes períodos a considerar para el cierre temporal de establecimientos a que se hace referencia en este artículo, dependiendo de la infracción cometida.

Artículo 72.- Sometimiento a la justicia. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas someterá a la acción de la justicia a toda persona física o jurídica que se encuentre organizando, operando, administrando y comercializado juegos de apuestas de modo ilícito en el territorio nacional.

Párrafo.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, todos los involucrados en el desarrollo y facilitación de la comercialización ilegal de juegos de apuestas, serán sancionados con el delito de estafa y evasión fiscal, por lo que le serán aplicadas las sanciones previstas en el Código Penal y el Código Tributario, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la ley 72-02, sobre Lavado de Activos.

Artículo 73.- Retención de bienes y cierre de establecimientos. La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas retendrá los equipos, mobiliarios y dineros, que al momento de la inspección, se encuentren en poder de vendedores o establecimientos que comercialicen ilícitamente juegos de apuestas. Igualmente ordenará el cierre temporal de dichos establecimientos.

Artículo 74.- Decomiso, confiscación y cierre. El tribunal competente podrá ordenar el decomiso y la consecuente confiscación de todo el mobiliario, equipamiento y dinero que se encuentre en uso durante la venta ilegal de juegos de apuestas al momento de la inspección. Igualmente podrá ordenar el cierre definitivo de los establecimientos dedicados a la comercialización de juegos de apuestas ilegales.

Artículo 75.- Cualquier ciudadano o participante en el sector de juegos de apuestas queda facultado por la presente ley para denunciar y someter a la acción de la justicia a cualquier persona física o jurídica que organice o comercialice juegos de apuesta de manera ilegal.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo. Cualquier funcionario público que apoye, facilite, propicie, proteja o dirija el desarrollo de actividades de juegos de apuestas ilícitas podrá ser denunciado y sometido directamente a la acción de la justicia por cualquier ciudadano a través de los canales legales establecido para ello.

Artículo 76.- En caso de reincidencia, se aplicarán sanciones pecuniarias tres veces superiores a las establecidas precedentemente.

Artículo 77.- La Dirección Nacional de Juegos de Apuestas inhabilitará para los fines de obtención de licencia, concesión o permiso, a toda persona física o jurídica que haya sido condenada o sancionada por la violación de las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y demás normas establecidas por el Estado Dominicano.

TITULO VI

DISPOSICION TRANSITORIA

Única. Reglamentos de aplicación de la presente Ley. La dirección Nacional de Juegos de Apuestas tendrá a su cargo la elaboración de los reglamentos para la aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor a los noventa (90) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma.

DISPOSICION FINAL

Única. Entrada en Vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA....

MOCION PRESENTADA POR:

CHARLES NOEL MARIOTTY TAPIA
Senador de la República Monte Plata

AMARILIS SANTANA CEDANO
Senador de la República La Romana

WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUME
Senador de la República Peravia

RUBEN DARÍO CRUZ UBIERA
Senador de la República Hato Mayor

ADRIANO DE JESUS SANCHEZ ROA
Senador de la República Elias Piña

AMABLE ARISTY CASTRO
Senador de la República La Altagracia



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CARLOS ANTONIO CASTILLO ALMONTE
Senador de la República San Jose de Ocoa

PRIM PUJALS NOLASCO
Senador de la República Samana

EUCLIDES RAFAEL SANCHEZ TAVAREZ
Senador de la República La Vega

FELIX MARIA VASQUEZ ESPINAL
Senador de la República Sanchez Ramirez

LUIUS RENE CANAAN ROJAS
Senador de la República Hermanas Mirabal

MANUEL ANTONIO PAULA
Senador de la República Bahoruco

EDIS FERNANDO MATEO VASQUEZ
Senador de la República Barahona

FELIX MARIA NOVA PAULINO
Senador de la República Monseñor Nouel

ARISTIDES VICTORIA YEB
Senador de la República Maria T. Sanchez

JUAN OLANDO MERCEDES SENA
Senador de la República Independencia

RAFAEL PORFIRO CALDERON MARTINEZ
Senador de la República Azua

JOSE MARIA SOSA
Senador de la República San Pedro de Macoris

Yvonne Chahin
Senadora El Seibo